



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1560
RADICADO N°. 2018-01288-00

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando medida cautelar dentro del proceso mismo, posteriormente el mismo apoderado presente memorial de terminación por pago, por lo que con relación al memorial inicialmente enunciado no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, acorde con el memorial allegado solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, frente a dicha solicitud se procederá de conformidad.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo. Ofíciense en tal sentido a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, con Nit. 890.907.489-0, a través de apoderado judicial y en contra de los señores JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO CARO MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron dentro del proceso así:

- Desembargo del 25% por ciento del salario legal devengado por el señor JUAN DIEGO CARO MEDINA, Identificado con C.C. 1.216.719.665, quien labora al servicio de la entidad PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLÓGICA. Ofíciase en tal sentido.
- Desembargo del 25% por ciento del salario legal devengado por el señor JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ, Identificado con C.C. 70.000.967, quien labora al servicio de la entidad SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 930/ 2018-01288/00

07 de septiembre de 2021

SEÑORES
CAJERO PAGADOR
PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0

Demandado: JUAN DIEGO CARO MEDINA C.C. 1.216.719.665

Radicado: 05360400300120180128800

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el salario y demás prestaciones que devenga el aquí demandado al servicio de ustedes.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante Oficio N° 2247 del 04 de diciembre de 2018.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Oficio Nro. 931/ 2018-01288/00

07 de septiembre de 2021

SEÑORES

CAJERO PAGADOR

SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA S.A.

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0

Demandado: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ C.C. 70.000.967

Radicado: 05360400300120180128800

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el salario y demás prestaciones que devenga el aquí demandado al servicio de ustedes.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante Oficio de fecha 04 de junio de 2019.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.